



## *Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado*

### **Resolución N° 1677-2008-TC-S1**

**Sumilla:** *"Tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las Bases. Es así que la Entidad tiene el deber de calificar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y a los criterios objetivos de evaluación detallados en las Bases, las que deben ser congruentes con la contratación a efectuar y deben apreciarse conforme a los principios que rigen las contrataciones y adquisiciones del Estado".*

**Lima, 13 de Junio de 2008**

**Visto**, en sesión de fecha 12 de junio de 2008 la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado el Expediente N.º 1267/2008.TC, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa Servicios y Ventas Generales Sandy Ucayali E.I.R.L. contra la descalificación de su propuesta en el ítem N.º 2 de la Adjudicación Directa Pública según relación de ítems N.º 1-2008/MDH-CEA-PVL convocada por la Municipalidad Distrital de Huacar, para la adquisición de productos para el Programa de Vaso de Leche; y atendiendo a los siguientes:

#### **ANTECEDENTES:**

- 1 El 10 de marzo de 2008, la Municipalidad Distrital de Huacar, en lo sucesivo la Entidad, convocó a la Adjudicación Directa Pública según relación de ítems N.º 1-2008/MDH-CEA-PVL, para la adquisición de productos para el Programa de Vaso de Leche, con un valor referencial ascendente a S/. 243 893.00 Nuevos Soles.
- 2 El 17 de marzo de 2008, el Comité Especial publicó en el SEACE las Bases Integradas.
- 3 El 26 de marzo de 2008, se llevó a cabo la presentación de propuestas así el acto de otorgamiento de la buena pro, siendo el adjudicatario de la buena pro del ítem N.º 2 la empresa Industria de Alimentos Procesados S.A.C., en adelante el postor ganador.
- 4 El 7 de abril de 2008, la empresa Servicios y Ventas Generales Sandy Ucayali E.I.R.L., en adelante la empresa impugnante, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su propuesta y contra el otorgamiento de la Buena Pro del ítem N.º 2, bajo los siguientes argumentos:
  - a. El Comité Especial descalificó su propuesta porque el producto registrado en la DIGESA no correspondía al producto solicitado en las Bases y porque la documentación presentada para sustentar el factor "Experiencia empresarial" contenía prestaciones diferentes a las solicitadas en las Bases.



## *Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado*

### **Resolución N° 1677-2008-TC-S1**

- b. En relación al primero, su empresa ofertó Hojuela de quinua, avena, Kiwicha (hojuelas precocidas), marca "Andy", con código de Registro Sanitario E560526N LJPOAD, el cual le fue transferido el 8 de enero de 2008. En ese sentido, si se compara el producto requerido en las Bases y el ofertado, que consta con el código de Registro Sanitario emitido por DIGESA, no se encuentra razón alguna para la descalificación de su propuesta.
  - c. En relación al segundo motivo, la documentación que pueda ser o no presentada por un postor con el objeto de acreditar experiencia del postor sirve tan solo para que se asigne el puntaje respectivo y no así para descalificar una propuesta. Más aún, su empresa presentó la documentación suficiente para acreditar experiencia en bienes iguales y similares al objeto de la convocatoria
- 5 El 9 de abril de 2008, la empresa impugnante subsanó su recurso de apelación.
- 6 El 10 de abril de 2008, el Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto contra el ítem N.º 2.
- 7 El 6 de mayo de 2008, la Entidad remitió los antecedentes administrativos respectivos, así como el Informe Legal respectivo. En dicho informe la Entidad señaló lo siguiente:
- a. Respecto a la primera controversia indicó que si bien es cierto que la empresa impugnante cumple con presentar en su expediente, folios 12 al 14, copia del Registro Sanitario N.º 01019-2006, expedido por DIGESA, con fecha 13 de marzo de 2008 con el nombre del producto Hojuela de quinua Avena kiwicha (Hijuelas precocidas) "ANDY" y con código E5605206N/LJPOAD, debe indicarse que en ningún momento estuvo en discusión la presentación de un Registro Sanitario con denominación diferente o similar al producto solicitado en las Bases. Más aún, el Comité tuvo pleno conocimiento que no es necesario que se presente un Registro Sanitario con el nombre exacto del producto requerido en las Bases sino que se puede indicar otra denominación siempre y cuando cumpla con las Bases y comparta la misma composición cualitativa de ingredientes básicos y los mismos aditivos alimentarios. Por lo tanto, lo esgrimido por el postor impugnante no fue la causa por la cual se descalificó la propuesta del impugnante.
  - b. Asimismo, indicó, que tampoco fue causal de su descalificación el hecho que no haya presentado documentos que acrediten experiencia en bienes iguales o similares.
  - c. Las razones reales por las cuales se descalificó su propuesta se basó, **primero**, en que en el folio 6 incluyó una Declaración Jurada de Condición de ser fabricante. En ella declara que su representada es fabricante del producto: Hojuelas de quinua avena fortificada, por lo tanto contaba con Licencia Municipal de Funcionamiento N.º 001-2008 y la Habilidad Sanitaria N.º 0553/2008/DIGESA/SA que lo acredita como tal. Sin embargo, como se podrá apreciar dicha declaración jurada no se



## *Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado*

### **Resolución N° 1677-2008-TC-S1**

ajusta a lo real, ya que los postores deben presentar obligatoriamente y de manera congruente todas las declaraciones juradas y los documentos solicitados en las Bases y ley debiendo existir obligatoriamente correspondencia y concordancia entre todas las declaraciones juradas y los documentos presentados en el sobre Propuesta técnica, de tal forma que conste que el conjunto de ellos se refieren al mismo producto ofertado.

**Segundo**, indicó que si bien es cierto que la empresa impugnante cumple con presentar en los folios del 12 al 14 copia del Registro Sanitario N.º 01019-2006 expedido por DIGESA el 13 de marzo de 2008 con el nombre Hijueta de quinua avena Kiwicha (Hijuelas precocidas) ANDY, con el Código E5605206N/LJPOAD. Como se aprecia, presentó el Registro Sanitario de un producto similar al que se solicita en las Bases. En cumplimiento de dicho requisito, debió haber presentado la declaración Jurada y el Anexo presentado a DIGESA, requisitos que fueron incumplidos. Por ello, el Comité Especial descalificó su propuesta.

**Tercero**, se descalificó la propuesta del postor impugnante por encontrarla sin concordancia, incongruente y sin correspondencia entre los certificados presentados y su Registro Sanitario; sin bien la empresa impugnante presentó un Registro Sanitario de un producto similar con el nombre del producto hojueta de quinua Avena kiwicha (Hojuelas precocidas), este nombre del producto no aparece en ninguno de los certificados presentados como debería ser, pero contrario a ello, en todos sus certificados presentados sí aparece el nombre del producto Hojuelas de cereales enriquecida con vitaminas y minerales. Ante tal incongruencia, se concluye que la empresa ha hecho referencia a un producto del cual no cuenta con Registro Sanitario como es el producto Hojuelas de cereales enriquecidas con vitaminas y minerales.

**Finalmente**, indicó que, en los folios 29, 30, 31 y 32 correspondiente al Certificado de Inspección técnico productivo del proceso productivo del producto ofrecido por la empresa Certilab, se observa que dicho certificado muestra incongruencia en cuanto al número de certificado. En la parte superior se menciona el Informe de Inspección N.º 0200-2008 y en la parte inferior de todas sus hojas se indica el Informe de inspección N.º 0346.2008, por esta incongruencia el Comité Especial también procedió con descalificar la propuesta del postor impugnante.

- 8 El 8 de mayo de 2008, el postor ganador se apersonó al presente procedimiento administrativo en calidad de tercero administrado y absolvió traslado del recurso de apelación interpuesto por el postor impugnante.
- 9 El 23 de mayo de 2008, el postor ganador remitió al Tribunal un escrito adicional.
- 10 El 27 de mayo de 2008, se programó Audiencia Pública, la cual no se llevó cabo por ausencia de las partes.



## *Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado*

### **Resolución N° 1677-2008-TC-S1**

- 1 El 27 de mayo de 2008, el postor ganador remitió un escrito al Tribunal en el cual absolvió traslado del recurso de apelación interpuesto, en el cual señaló que si bien es cierto que la empresa impugnante propuso como alimento similar al bien requerido en el ítem N.º 2, no ha cumplido con presentar la declaración jurada y el anexo presentado a DIGESA, en el que precise que el producto requerido en las Bases comparta la misma composición de ingredientes básicos y los mismos aditivos alimenticios, omisión que motiva de manera automática su descalificación por ser un documento de obligatoria presentación en virtud de lo establecido en el numeral 4 (Documentos de presentación obligatoria para el ítem N.º2).
- 2 El 29 de mayo de 2008, el Tribunal requirió DIGESA información adicional.
- 3 El 5 de junio de 2008, la empresa Certilab indicó al Tribunal que los certificados emitidos a nombre de la empresa impugnante si fueron emitidos por su institución, tal como se evidencia en los archivos de su institución. Sin embargo, existe un error involuntario en la numeración de dicho documento, figura como N.º 0200-2008, siendo la numeración correcta el siguiente: N° 0346-2008, tal como consta en el pie de página del certificado cuestionado.
- 4 El 5 de junio de 2008, el postor ganador remitió un escrito adicional al Tribunal en el cual amplió sus argumentos.
- 5 El 11 de junio de 2008, DIGESA remitió un escrito al Tribunal respecto de la información solicitada a su institución.

#### **FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente procedimiento el recurso de apelación interpuesto por la empresa Servicios y Ventas Generales Sandy Ucayali E.I.R.L. contra la descalificación de su propuesta en el ítem N.º 2 de la Adjudicación Directa Pública según relación de ítems N.º 1-2008/MDH-CEA-PVL.
2. En forma previa al análisis de los asuntos sustanciales, debe verificarse si el recurso de apelación se ha interpuesto dentro del término de ley. Al respecto, cabe señalar que del examen de los antecedentes se deriva que el acto público de calificación de propuestas y otorgamiento de la Buena Pro se realizó el 26 de marzo de 2008, oportunidad en la cual, se adjudicó la buena pro del ítem N.º 2 a la empresa INDUSTRIA DE ALIMENTOS PROCESADOS S.A.C.
3. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el presente proceso de selección se llevó a cabo estando vigente la Ley N.º 28911, publicada con fecha 03 de diciembre de 2006, y el Decreto Supremo N.º 028-2007-EF, de fecha 03 de marzo de 2007, que modifica el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 084-2004-PCM, en adelante el Reglamento, por lo que tales dispositivos legales resultan aplicables.



## *Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado*

### **Resolución N° 1677-2008-TC-S1**

4. El artículo 1 de la Ley N.º 28911 modificó el artículo 54 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 083-2004-PCM, en adelante la Ley, estableciendo que el recurso de apelación sólo podrá interponerse luego de otorgada la Buena Pro, con los requisitos y dentro de los plazos previstos en el Reglamento. Asimismo, dispone que el recurso de apelación será conocido y resuelto por el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.
5. Del mismo modo, el artículo 1 del Decreto Supremo N.º 028-2007-EF modificó el artículo 152 del Reglamento, el cual dispone que la apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella, debe interponerse dentro de los ocho (8) días siguientes de haberse otorgado la Buena Pro.
6. Por su parte, mediante Comunicado N.º 003-2007 (PRE), expedido por la Presidencia de CONSUCODE, se informó a los operadores de la normativa que el régimen de solución de controversias durante el proceso de selección había sido modificado, resultando aplicables tales variaciones a todos los procesos de selección que se convoquen a partir del 04 de marzo de 2007.
7. En el marco de lo indicado anteriormente, debe advertirse que el recurso de apelación fue presentado con fecha 7 de abril de 2008, es decir, en el transcurso de los siguientes ocho días del acto de otorgamiento de la Buena Pro del ítem N.º 2; razón por la que resulta procedente, conforme a lo establecido en las citadas disposiciones.
8. De acuerdo a lo señalado en los antecedentes de la presente Resolución, las materias controvertidas que deben ser resueltas por este Colegiado son las siguientes:
  - i. Determinar si el postor impugnante cumplió con presentar la Declaración Jurada de condición de fabricante del producto requerido en el ítem N.º 2 "Hojuelas de quinua avena fortificada", de conformidad con las Bases Integradas.
  - ii. Determinar si el postor impugnante cumplió con presentar la documentación completa requerida en el numeral 4 de las Bases, referidas a documentación obligatoria a ser presentado por los postores.
  - iii. Determinar si el postor impugnante presentó información inexacta respecto del Certificado de Inspección técnico productivo del proceso productivo del producto emitido por la empresa CERTILAB.
  - iv. Determinar si el postor impugnante presentó una propuesta incongruente y sin correspondencia entre los certificados presentados y su Registro Sanitario.



## Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

### Resolución N° 1677-2008-TC-S1

#### Primer punto controvertido

Determinar si el postor impugnante cumplió con presentar la Declaración Jurada de condición de fabricante del producto requerido en el ítem N.º 2 "Hojuelas de quinua avena fortificada", de conformidad con las Bases Integradas.

9. Previamente al análisis de los puntos controvertidos, es necesario precisar que en reiterada jurisprudencia emitida por este Colegiado, se ha manifestado que las Bases constituyen las reglas del proceso de selección y es en función de ellas que se debe efectuar la calificación y evaluación de las propuestas, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 083-2004-PCM, norma según la cual "lo establecido en las Bases, en la presente Ley y su Reglamento obliga a todos los postores y a la Entidad convocante". Asimismo, el sexto párrafo del artículo 117 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 084-2004-PCM<sup>1</sup> (en adelante El Reglamento) consigna que "Una vez absueltas todas las consultas y/u observaciones, o si las mismas no se han presentado, las Bases quedarán integradas como reglas definitivas (...)" (El subrayado es nuestro).
10. De acuerdo con lo señalado, tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las Bases. Es así que la Entidad tiene el deber de calificar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y a los criterios objetivos de evaluación detallados en las Bases, las que deben ser congruentes con la contratación a efectuar y deben apreciarse conforme a los principios que rigen las contrataciones y adquisiciones del Estado.

Para este efecto, el artículo 62 del Reglamento establece que los requerimientos técnicos mínimos son las normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las Bases y en las disposiciones legales que regulan el objeto materia de la adquisición o contratación. Asimismo, el artículo 63 del mismo cuerpo legal prescribe que los postores participantes de un proceso de selección deben cumplir y acreditar los requerimientos técnicos mínimos para que sus propuestas puedan ser admitidas y posteriormente evaluadas técnica y económicamente, salvo en la modalidad de selección por subasta inversa en cuyo caso se presume su cumplimiento.

De otro lado, debe advertirse que el artículo 69 del Reglamento establece que en la evaluación técnica, a efectos de admitir las propuestas, el Comité Especial verificará que las ofertas cumplan con los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las Bases. Sólo una vez admitidas las propuestas, el Comité Especial aplicará los factores de evaluación previstos en las Bases y asignará los puntajes correspondientes.

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N.º 028-2007-EF, publicado en el diario oficial El Peruano el 03 de marzo de 2007.



## Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

### Resolución N° 1677-2008-TC-S1

Por su parte, el artículo 123 del Reglamento señala que es obligatoria la presentación de todos los documentos requeridos y que el Comité Especial comprobará que los documentos presentados por cada postor sean los solicitados por las Bases y las leyes de la materia.

11. La Entidad en su informe legal señaló que las razones por las cuales se descalificó la propuesta del postor impugnante se basó en el hecho de que en el folio 6 incluyó una Declaración Jurada de Condición de ser fabricante. En ella declara que su representada es fabricante del producto: Hojuelas de quinua avena fortificada, por lo tanto contaba con Licencia Municipal de Funcionamiento N.º 001-2008 y la Habilitación Sanitaria N.º 0553/2008/DIGESA/SA que lo acredita como tal. Sin embargo, no incluyó la documentación que respalde dicha afirmación.
12. Las Bases solicitaron al respecto, lo siguiente:

***"Declaración Jurada suscrita por el representante legal del postor, indicando: Si es Fabricante o Distribuidor. En el caso de ser distribuidor o representante, deberá presentar en original el compromiso con su proveedor o fabricante, donde conste que este le proveerá el producto, en la calidad, cantidad y fechas de entrega propuestas en las presente bases. En ambos casos el Comité Especial, se reserva el derecho de constatar y/o comprobar dichas condiciones".***

13. En el presente caso, era necesario, únicamente, que se presente una declaración jurada en el que el postor impugnante indique si es fabricante o distribuidor. En su caso, se acredita que es fabricante, por lo que su sola declaración era necesaria para cumplir con las Bases Integradas. Como se aprecia no era necesario, que presente un documento adicional al de la declaración jurada del producto requerido en el ítem N.º 2 "Hojuelas de quinua avena fortificada". No existe justificación, por ende, para descalificar su propuesta por el solo hecho de no haber incluido un documento para acreditar lo señalado en su declaración jurada. En consecuencia, en este extremo corresponde amparar el argumento del postor impugnante.

#### **Segundo punto controvertido**

Determinar si el postor impugnante cumplió con presentar la documentación completa requerida en el numeral 4 de las Bases, referidas a documentación obligatoria a ser presentado por los postores.

14. El otro argumento utilizado por el Comité Especial a fin de descalificar la propuesta del postor impugnante está referida a que si bien es cierto que la empresa impugnante cumple con presentar en los folios del 12 al 14 copia del Registro Sanitario N.º 01019-2006 expedido por DIGESA el 13 de marzo de 2008 con el nombre Hojuela de quinua avena Kiwicha (Hojuelas precocidas), con el Código N.º E5605206N/LJPOAD,



## Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

### Resolución N° 1677-2008-TC-S1

adicionalmente, debió haber presentado la declaración Jurada y el Anexo presentado a DIGESA.

15. Las Bases, al respecto, solicitaron lo siguiente:

**Documentos Requeridos (presentación obligatoria) ITEM II: HOJUELAS DE CEREALES ENRIQUECIDA CON VITAMINAS Y MINERALES**

*“Copia del Registro Sanitario del producto materia del objeto del presente proceso a nombre del fabricante, expedido por DIGESA. Se aceptará la presentación del Registro Sanitario de un producto cuya denominación no sea exactamente igual a la del producto requerido en las presentes bases siempre y cuando este comparta la misma composición de ingredientes básicos y los mismos aditivos alimentarios que el producto solicitado por la entidad, **para tal caso presentar la declaración Jurada y el anexo presentado a DIGESA**”.* (Resaltado nuestro)

¶ El postor impugnante, en su propuesta técnica incluyó el producto (hojuelas de quinua kiwicha - hojuelas precocidas) similar a hojuelas de cereales con vitaminas y minerales, que fueron los requeridos en las Bases del producto, lo cual estaba permitido de acuerdo al numeral 4 citado; sin embargo, no cumplió con presentar la declaración jurada y el anexo presentado a DIGESA, en el que precise que el producto requerido en las Bases comparten la misma composición de ingredientes básicos y los mismos aditivos alimentarios de los productos similares ofertados por éste. Como se aprecia, las Bases fueron claras en señalar que en supuesto que el Registro Sanitario del producto, materia del objeto del ítem N.º 2, fuese similar al requerido, se adjuntará de manera adicional **la declaración Jurada y el anexo presentado a DIGESA**, a fin de verificar que éste comparta la misma composición de ingredientes básicos y los mismos aditivos alimentarios que el producto solicitado por la entidad. Como consecuencia del incumplimiento anotado, corresponde a esta instancia administrativa ratificar la decisión del Comité Especial de descalificar la propuesta del postor impugnante.

¶ Sin perjuicio de lo señalado, este Tribunal debe emitir un pronunciamiento sobre la supuesta presentación de documentación inexacta presentada por el postor impugnante, tal como ha señalado la Entidad en su informe legal.

El Tribunal en su oportunidad, solicitó información adicional a la empresa CERTIFICADORA y LABORATORIOS ALAS PERUANAS S.A.C. (CERTILAB), a fin de que informe si emitió el Certificado de Inspección Técnico Productivo del Proceso Productivo del producto: Hojuela de avena, kiwicha quinua azucarada com harina de plátano y soya enriquecida con vitaminas y minerales, hojuela de cereales enriquecida con vitaminas y minerales, hojuelas de avena quinua kiwicha cañihua con soya azucarada enriquecida con vitaminas y minerales, a favor de la empresa Servicios y Ventas Generales Sandy Ucayali E.I.R.L., con fecha de inspección del 22 de marzo de 2008 y aprobado con el Informe de



## *Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado*

### **Resolución N° 1677-2008-TC-S1**

Inspección N.º 0200-2008, toda vez que en el mismo certificado aparece un Informe de Inspección N.º 346-2008.

La respuesta de dicha empresa consistió en indicar que los certificados emitidos a nombre de la empresa impugnante si fueron emitidos por su institución, tal como se evidencia en sus archivos. Sin embargo, existe un error involuntario en la numeración de dicho documento, pues figura como N.º 0200-2008, siendo la numeración correcta la siguiente: N.º 0346-2008, tal como consta en el pie de página del certificado cuestionado. Ante esas evidencias, en este extremo, no cabe amparar el argumento de la Entidad, en el sentido de que el postor impugnante había presentado información inexacta.

- ¶ En ese sentido, al haber quedado descalificada la propuesta del postor impugnante, carece de objeto pronunciarse sobre el cuarto punto controvertido planteado por éste en su recurso de apelación.

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto y, al amparo de lo previsto en el numeral 1) del artículo 163 del Reglamento<sup>2</sup>, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el postor impugnante, motivo por el cual debe ratificarse la decisión del Comité Especial, de descalificar su propuesta del presente proceso de selección respecto del ítem N.º 2, por los motivos expuestos.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Dr. Carlos Cabieses López y la intervención de los Vocales Dra. Janette Elke Ramírez Maynetto y Dra. Wina Isasi Berrospi; de conformidad a la conformación de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado según lo dispuesto en la Resolución N° 035-2008-CONSUCODE/PRE, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 4 de febrero de 2008 y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 53, 54, 59 y 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, el artículo 163 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, modificado por Decreto Supremo N.º 028-2007-EF y los artículos 17 y 18 del Reglamento de Organización y Funciones del CONSUCODE, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2007-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Servicios y Ventas Generales Sandy Ucayali E.I.R.L. contra la descalificación de su propuesta y contra el acto de otorgamiento de la buena pro del ítem N.º 2 de la Adjudicación Directa Pública según relación de ítems N.º 1-2008/MDH-

<sup>2</sup> En virtud de la modificación del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado dispuesta por el Decreto Supremo N° 028-2007-EF publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 3 de marzo de 2007.



## *Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado*

### **Resolución N° 1677-2008-TC-S1**

CEA-PVL, convocada por la Municipalidad Distrital de Huacar para la adquisición de productos para el Programa de Vaso de Leche, por los fundamentos expuestos.

2. Confirmar el otorgamiento de la buena pro del ítem N.º 2 de la Adjudicación Directa Pública según relación de ítems N.º 1-2008/MDH-CEA-PVL otorgada a favor de empresa Industria de Alimentos Procesados S.A.C., por las consideraciones expuestas.
3. Ejecutar la garantía presentada por la empresa Servicios y Ventas Generales Sandy Ucayali E.I.R.L. para la interposición del recurso de apelación materia de decisión.
4. Disponer la devolución de los antecedentes administrativos a la Entidad, la cual deberá recabarlos en la mesa de partes del Tribunal dentro del plazo de 30 días calendario de notificada la presente Resolución, por lo que deberá autorizar por escrito a la perronas que realizará dicha diligencia. De lo contrario, los antecedentes administrativos serán enviados al Archivo Central de CONSUCODE para su custodia por un plazo de seis (6) meses, luego del cual serán remitidos al Archivo General de la Nación, bajo responsabilidad.
5. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**

SS.  
Ramírez Maynetto  
Isasi Berrospi



*Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado*

**Resolución N° 1677-2008-TC-S1**

Cabieses López.